

BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE

Referencia: NFJ056912

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN (Sede en Valladolid)*Sentencia 1881/2014, de 22 de septiembre de 2014**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 588/2011***SUMARIO:**

IS. Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios. Plazo de materialización. Reinversión en un edificio que iba a ser arrendado y que se encontraba en construcción cuando se practica la deducción. Para la Administración, como en el momento de la declaración no había edificación no puede plantearse el derecho a la deducción. Sin embargo, la reinversión se entiende producida cuando se pongan a disposición los elementos patrimoniales en que se materialice y aunque estuviese en construcción la entidad disponía de esos elementos patrimoniales, por lo que tiene derecho a aplicar la deducción.

PRECEPTOS:

RDLeg. 4/2004 (TR Ley IS), art. 42.
RD 1777/2004 (Rgto. IS), arts. 39 y 40.
Ley 61/1978 (Ley IS), art. 15.
Ley 43/1995 (Ley IS), art. 21.

PONENTE:

Don Agustín Picón Palacio.

Magistrados:

Don AGUSTIN PICON PALACIO
Don FRANCISCO JAVIER PARDO MUÑOZ
Don FRANCISCO JAVIER ZATARAIN VALDEMORO
Doña MARIA ANTONIA LALLANA DUPLA

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD

VALLADOLID

SENTENCIA: 01881/2014

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SEDE DE VALLADOLID

-

N11600

C/ ANGUSTIAS S/N

N.I.G: 47186 33 3 2011 0100814

Procedimiento : PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000588 /2011 /

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D./ña. GRUPO TEJEDOR PEREZ TP, S.L.

LETRADO JOSE R. MONREAL NIETO

PROCURADOR D./D^a. CESAR ALONSO ZAMORANO

Contra D./D^a. TEAR

LETRADO ABOGADO DEL ESTADO

Proceso núm.: 588/2011.

SENTENCIA NÚM.1881.

ILTMOS. SRES.:

MAGISTRADOS:

D. AGUSTÍN PICÓN PALACIO.

D^a. MARÍA ANTONIA DE LALLANA DUPLÁ.

D. FRANCISCO JAVIER PARDO MUÑOZ.

D. FRANCISCO JAVIER ZATARAÍN Y VALDEMORO.

En Valladolid, a veintidós de septiembre de dos mil catorce.

Visto por esta Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente proceso en el que se impugna:

La Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León con sede en Valladolid, de treinta y uno de enero de dos mil once, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa núm. 47/1016/2008, referida a la declaración del Impuesto sobre Sociedades del años dos mil cinco.

Son partes en dicho proceso: de una y en concepto de demandante, la compañía mercantil "GRUPO TEJEDOR PÉREZ TP, S.L." , defendida por el Letrado don José R. Monreal Nieto y representada por el Procurador de los Tribunales don César Alonso Zamorano; y de otra, y en concepto de demandada, la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA , defendida y representada por la Abogacía del Estado; siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don AGUSTÍN PICÓN PALACIO, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto y admitido a trámite el presente proceso y recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en que, con base en los hechos y fundamentos de derecho que se tuvieron por convenientes, solicitó de este Tribunal que se dictase sentencia, «por la que estimando el recurso se declare lo siguiente:.-1º.- Se anule y deje sin efecto la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León, por ser contraria a derecho, y consecuentemente se anule la liquidación por importe de 85.999,63 euros, que se en concepto de Impuesto sobre Sociedades dele ejercicio 2.005 se giró a la mercantil recurrente..-2º.- Se condene a las costas del recurso a la Administración demandada » Por otrosí, se interesó el recibimiento a prueba del proceso.

Segundo.

En el escrito de contestación, con base en los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal se dictase sentencia que desestimase las pretensiones de la parte actora.

Tercero.

El procedimiento se recibió a prueba, desarrollándose la misma con el resultado que obra en autos.

Cuarto.

Conferido traslado a las partes para presentar conclusiones, se evacuó el trámite por ambas, se señaló para votación y fallo el día dieciocho de septiembre de dos mil catorce.

Quinto.

En la tramitación de este proceso se han observado, sustancialmente, las prescripciones recogidas en el ordenamiento vigente, salvo los plazos fijados por el legislador, por causa del volumen de pendencia y trabajo que soporta la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La compañía mercantil demandante refuta en esta sede la conformidad a derecho de la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León con sede en Valladolid, de treinta y uno de enero de dos mil once, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa núm. 47/1016/2008, referida a la declaración del Impuesto sobre Sociedades del años dos mil cinco. Estima que la misma, con los actos de los que trae causa, no es ajustada a derecho, pues la contribuyente tiene, en su sentir, derecho a la deducción por reinversión que aplicó en su liquidación al reunir todos los requisitos precisos para la misma y por dicha razón lo actuado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria primero y el Tribunal Económico Administrativo Regional después, no son conformes con lo establecido en la ley. Por el contrario, la Abogacía del Estado, en la representación que legalmente tiene conferida de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, conforme el artículo 108.3 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, afirma que lo actuado en vía administrativa y económico-administrativa es conforme con lo legalmente previsto, sin que la contribuyente tenga, por la forma en que hizo las inversiones, derecho a la deducción que interesa.

II.- La diferencia entre las partes en este proceso deriva, básicamente, de determinar cuándo se puede entender aplicable el derecho de deducción por reinversión que regula actualmente el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en relación con lo regulado en los artículos 39 y 40 del Real Decreto 1777/2007, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. Para situar la controversia es preciso, además, considerar que la compañía actora vende determinados inmuebles, cuya enajenación en un principio discutida, no lo es actualmente como determinante de su derecho a deducir por reinversión y compra otros inmuebles entre los que se halla un terreno para levantar en el mismo unas naves que posteriormente serían arrendadas, en lo que es la actividad principal de la contribuyente. Para la actora, como se compra y se edifica y posteriormente se alquila dentro del plazo de tres años que marca la ley, tiene derecho a la deducción que establece el ordenamiento. Para la Agencia Estatal de Administración Tributaria, puesto que en el momento de hacerse la declaración, no había edificación, no puede plantearse el derecho de reinversión.

La deducción por reinversión de beneficios extraordinarios se regulaba ya en el artículo 15 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, que regulaba el Impuesto sobre Sociedades, y en el Real Decreto 2631/1982, de 15 octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, así como, posteriormente, en el artículo 21 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, que regula el Impuesto sobre Sociedades, y en los artículos 31 y concordantes del Real Decreto 537/1997, de 14 de abril, de donde pasó a su actual regulación. Se trata, pues, de una normativa con una tradición considerable en nuestro derecho y en cuanto a su finalidad, según la jurisprudencia - STS 27 noviembre 2008 -, «no nos encontramos ante una norma que trate de fomentar nuevas inversiones empresariales, sino que su objetivo es procurar que la enajenación de elementos materiales del activo fijo no sea causa de penalización para el empresario, cuando el importe de la enajenación se emplee en bienes de análoga naturaleza y destino.». Por otra parte, y dada su naturaleza, debe ser aplicada de modo estricto, conforme lo prevenido en el artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

III.- Para que pueda aplicarse la deducción por reinversión es preciso reunir una serie de requisitos, como son - STS de 27 octubre 2011 - : a) Que el bien objeto de transmisión sea un elemento material del activo fijo. b) Que sea necesario para la realización de actividades empresariales de la empresa. c) Que el bien en que se materialice la reinversión sea de análoga naturaleza y destino. d) Que la reinversión se realice dentro de los plazos establecidos y, e) Que la reinversión sea del importe total de la enajenación, no del incremento. Es aquí donde, como se ha dicho, surge la controversia entre las partes, quienes discrepan en una única cuestión, cual es

si concurre o no el supuesto del artículo 42.3 del Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, conforme al cual, «Los elementos patrimoniales en los que debe reinvertirse el importe obtenido en la transmisión que genera la renta objeto de la deducción, son los siguientes:- a) Los pertenecientes al inmovilizado material, intangible o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas cuya entrada en funcionamiento se realice dentro del plazo de reinversión» Estima al efecto la administración que no cabe hablar de inmovilizado a la actividad porque la empresa tiene como actividad principal el arrendamiento de inmuebles y, dado que el terreno se adquirió para construir sobre el mismo unas naves que serán posteriormente alquiladas, al no haberse construido todavía las referidas naves en el año 2005, que es cuando se pretende hacer la reinversión, no puede entenderse que el inmovilizado se halle afecto a la actividad al no haber entrado en funcionamiento. Por el contrario, la contribuyente, sostiene que, puesto que adquirió ese año y se dio lugar a la edificación y se puso en manos de un arrendatario lo construido antes de transcurrir tres años desde la compra, ha de entenderse que sí se dan los presupuestos fácticos necesarios para que se dé lugar a la reinversión.

Aunque las partes plantean formalmente el debate sobre si en el año 2005 existía o no el activo fijo objeto de la reinversión alegada por la contribuyente, puesto que, realmente -y ello no se pone en duda en ningún momento- efectivamente hubo una reinversión y la actora arrendó a un tercero el inmueble por ella construido, lo que, en realidad, se debate entre los interesados es cuándo se pudo hacer la deducción por reinversión; efectivamente, la administración no niega propiamente que la demandante pudiese deducirse en los términos del Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, sino que, realmente, niega que pudiera hacerlo en el año 2005, que es cuando la misma lo aplicó, porque entonces entiende que no tenía a su disposición lo construido y no podía arrendarlo; no había entonces el "inmovilizado material" en que se hizo la reinversión que, en la lógica de la administración, sí podría hacerse -o haberse hecho- cuando hubiese tenidas las naves edificadas.

Regula esta cuestión temporal el artículo 42.6 del Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, donde, bajo la rúbrica, «Plazo para efectuar la reinversión», dice lo siguiente: «-a) La reinversión deberá realizarse dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la puesta a disposición del elemento patrimonial transmitido y los tres años posteriores, o, excepcionalmente, de acuerdo con un plan especial de reinversión aprobado por la Administración tributaria a propuesta del sujeto pasivo. Cuando se hayan realizado dos o más transmisiones en el período impositivo de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de toda clase de entidades, dicho plazo se computará desde la finalización del período impositivo.-La reinversión se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales en que se materialice.-b) Tratándose de elementos patrimoniales que sean objeto de los contratos de arrendamiento financiero a los que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito, se considerará realizada la reinversión en la fecha en que se produzca la puesta a disposición del elemento patrimonial objeto del contrato, por un importe igual a su valor de contado. Los efectos de la reinversión estarán condicionados, con carácter resolutorio, al ejercicio de la opción de compra.-c) La deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al período impositivo en que se efectúe la reinversión. Cuando la reinversión se haya realizado antes de la transmisión, la deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al período impositivo en el que se efectúe dicha transmisión.» De esta normativa interesa retener ahora la regla general de que «La deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al período impositivo en que se efectúe la reinversión.» Por lo tanto, el legislador nos está diciendo cuándo debe hacerse la deducción: en el período impositivo en que se realice la reinversión. La pregunta siguiente es, evidentemente, cuándo se produce la reinversión, y ello nos lo contesta el mismo legislador en el precepto transcrito: «La reinversión se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales en que se materialice.» Por lo tanto, y dado que en el año 2005 la sociedad demandante tuvo a su disposición los elementos materiales en que se materializó efectivamente la reinversión es claro que su deducción en aquel año de 2005 era correcta; en ese año tenía los bienes que sirvieron para su actividad y los empleó en ellas.

IV.- De cuanto se deja dicho se sigue, pues, que la deducción de la cuota efectuada por la sociedad contribuyente era ajustada a derecho cuando la efectuó en el año 2005, que era cuando le correspondía hacerlo, pues entonces tenía a su disposición los elementos materiales en que se materializó y por ello procede estimar la demanda con la anulación de la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León impugnada y las actuaciones previas de las que trae causa, por su disconformidad con el vigente ordenamiento jurídico.

V.- Procede por tanto desestimar la pretensión deducida, sin hacer especial condena en las costas de este proceso, al no apreciarse temeridad ni mala fe en ninguna de las partes del mismo, de acuerdo con el artículo

139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa , por lo que cada uno de los litigantes abonará las causadas por ellos y las comunes lo serán por iguales partes.

VI.- De conformidad con lo prevenido en los artículos 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial , y 208.4 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil , en relación con la doctrina de los artículos 86 y concordantes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa , procede comunicar a los interesados, mediante entrega de copia de esta resolución debidamente autenticada, que es firme.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación y, administrando, en nombre de S.M. el Rey, la Justicia que emana del Pueblo Español,

FALLAMOS

Que estimamos la demanda presentada por el Procurador de los Tribunales don César Alonso Zamorano, en la representación procesal que tiene acreditada en autos contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León con sede en Valladolid, de treinta y uno de enero de dos mil once, por la que se desestima la reclamación económico- administrativa núm. 47/1016/2008, referida a la declaración del Impuesto sobre Sociedades del años dos mil cinco, que anulamos, así como las actuaciones de las que trae causa, por su disconformidad con el ordenamiento jurídico. Todo ello, sin hacer especial condena en las costas del proceso a ninguno de los interesados, por lo que cada uno de los litigantes abonará las causadas por ellos y las comunes lo serán por iguales partes.

Hágase saber a los interesados, mediante entrega de copia de esta resolución debidamente autenticada, que la misma es firme.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior resolución fue leída y publicada, el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, don AGUSTÍN PICÓN PALACIO, estando constituido el Tribunal en audiencia pública. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.